



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 000846-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5524-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EXANDER HERNAN ALFARO GOMEZ
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, presentada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO, por no cumplir con los requisitos del artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.*

Lima, 23 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor EXANDER HERNAN ALFARO GOMEZ, en adelante el impugnante, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 042-2023-MPO-GM, del 20 de abril del 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO, en adelante la Entidad por no haberse emitido conforme a ley.
2. Con Oficio N° 0144-2023-SG-RRHH/MPO. la Entidad solicitó integrar o aclarar lo determinado en la Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, respecto a la validez o nulidad de la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPO/LL y disponer la reposición del impugnante.

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

3. Conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso **expresado en la parte decisoria de la resolución o que**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“Importante o esencial”*¹ de la Resolución.

4. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras.** No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la resolución sea más viable.
5. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
6. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal.** Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
7. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.
8. Debe aclararse que ello no impide el ejercicio de las potestades nulificantes que son reconocidas de oficio en el artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444², ello en tanto se advierta **un vicio trascendente** en la resolución emitida.

¹ Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“Importante o esencial”*. Vid.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
“Artículo 213º.- Nulidad de oficio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De la solicitud formulada por la entidad

9. En el presente caso vemos que la Entidad no indica cuál es ese extremo impreciso o ambiguo expresado en la parte decisoria de la Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución, sino más bien, se limita a solicitar un pronunciamiento sobre la validez o la nulidad de la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPO/LL o sobre la reposición del impugnante.
10. Ahora bien, del contenido de la Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, se advierte que esta Sala evaluó los fundamentos contenidos en la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPO/LL mediante la cual se dispuso notificar a, entre otros, el impugnante, sobre la conclusión de su contratación debido a vicios incurrido en el Concurso Público CAS que diera origen a la contratación, advirtiendo lo siguiente:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a) La Resolución Gerencial N° 227-2023-MPO/LL no precisó cuál fue el vicio incurrido que determinaba la nulidad del acto administrativo o mediante qué resolución fue declarada la referida nulidad.
 - b) A la fecha de emisión de la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPO/LL, el plazo para declarar la nulidad de oficio se encontraba prescrito, toda vez que ya había transcurrido más de dos (2) años desde que quedó consentido el acta de resultados finales de la Convocatoria Pública CAS N° 008-2020-MPO.
 - c) El argumento expuesto por la Entidad para dejar sin efecto el vínculo laboral del impugnante es insuficiente y transgrede el principio de legalidad, previsto en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444³.
11. En función de ello, en los numerales 38 y 39 de la Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, se precisó que la Entidad no podía extinguir el contrato administrativo de servicio del impugnante, bajo el argumento de que la Convocatoria Pública que originó su contratación contenía vicios, si es que no fue declarada la nulidad de oficio de dicha convocatoria de forma oportuna; en consecuencia, el contrato administrativo de servicios del impugnante tiene plena vigencia, teniendo carácter indeterminado.
 12. Cabe señalar que, incluso en el numeral 40 de la Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala se ha precisado que, al declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, corresponde -en etapa de ejecución de la resolución- revocar la decisión de la Entidad de extinguir el vínculo laboral del impugnante. En tal sentido, en vía de ejecución de lo dispuesto por este Tribunal corresponde la reposición del impugnante en el puesto en que venía laborando u otro de similar naturaleza.
 13. En ese sentido, en la Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue materia de evaluación la validez de los argumentos expuestos en la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPO/LL a efecto de disponer la conclusión de la

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contratación del impugnante y, en ese sentido, se determinó que correspondía a la Entidad revocar su decisión.

14. Por tanto, esta Sala estima que en la Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala no existen aspectos oscuros, imprecisos o dudosos que deban ser aclarados, respecto a la validez o nulidad de la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPO/LL o sobre la reposición del impugnante; en consecuencia, el pedido de la Entidad debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución N° 003525-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, presentada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO, por no cumplir con los requisitos del artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EXANDER HERNAN ALFARO GOMEZ y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

